

**INFORME No. 12/18**

**PETICIÓN 178-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

48 TRABAJADORES FALLECIDOS EN LA EXPLOSIÓN DE LA MINA PASTA DE CONCHOS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 16

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/18. Admisibilidad. 48 trabajadores fallecidos en la explosión de la mina Pasta de Conchos. México. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (Centro Prodh), Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL), Equipo Nacional de Pastoral Laboral, Organización Familia Pasta de Conchos (OFPC) y familiares de las víctimas |
| **Presuntas víctimas:** | 48 trabajadores fallecidos en la explosión de la Mina Pasta de Conchos y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)en relación con su artículo 1.1  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de febrero de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de octubre de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de febrero de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de febrero, 14 de mayo, 20 de junio y 18 de agosto de 2011; 20 de enero y 27 de octubre de 2012; 6 de diciembre de 2013; 20 de mayo y 22 de julio de 2014; 5 de abril de 2016  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de abril y 11 de noviembre de 2011; 23 de mayo y 6 de septiembre de 2012; 14 de agosto de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VII |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la falta de investigación sobre la explosión ocurrida el 19 de febrero de 2006 en la mina de carbón llamada Pasta de Conchos, ubicada en el Estado de Coahuila, concesionada por el Estado al Grupo Industrial Minera México S. A. B. de C.V. (en adelante, “la empresa” o “IIMSA”). Señalan que 65 trabajadores fallecieron como consecuencia de la explosión, y que 63 de los cuerpos no han sido rescatados a la fecha. Asimismo, informan que ocho mineros lograron sobrevivir, aunque con graves afectaciones a su salud e integridad personal. Alegan que las autoridades de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social tenían conocimiento de las condiciones de alto riesgo que caracterizan a la industria del carbón, así como de diversas fallas de seguridad documentadas en la mina Pasta de Conchos a través de las inspecciones allí realizadas a partir de 2000 y que ponían en riesgo la vida y la integridad de los trabajadores. Según los peticionarios, las autoridades estatales no dieron seguimiento puntual, rápido y efectivo a la subsanación de aquellas irregularidades, por lo cual sostienen que el Estado es responsable por haber incumplido sus deberes de contralor.
2. Los peticionarios sostienen que los hechos de la presente petición se enmarcan en un contexto caracterizado a partir del año 2000 por la implementación en México de políticas de ajuste estructural y desregulación de los derechos laborales que han conllevado a la progresiva tercerización del empleo y a la reducción del presupuesto destinado a la función de la inspección. Agregan que las empresas dedicadas a la explotación minera en México se han proyectado como uno de los sectores de mayor rentabilidad económica mientras que los trabajadores mineros y sus familias constituyen una población que vive en condiciones de pobreza y marginación.
3. Los hechos del caso ocurrieron en la madrugada del 19 de enero de 2006 cuando se suscitó una explosión al interior de la Mina 8 de la Unidad Pasta de Conchos a las 02.15 ón y quedaron atrapados 65 de los 73 mineros que en aquel momento se encontraban laborando en el tercer turno de la mina. Los peticionarios relatan que inspectores gubernamentales de la Secretaría del Trabajo y la Previsión Social (en adelante, STSP) habían documentado desde el año 2000 un conjunto de irregularidades y faltas de seguridad e higiene a partir de inspecciones efectuadas en la mina. Precisan que varias de las deficiencias de la mina representaban un riesgo grave e inminente para los trabajadores pero que su modificación no fue verificada oportunamente por las autoridades estatales. Esto habría sido constatado en las investigaciones realizadas por una Comisión Legislativa *ad hoc* y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH) que emitió la recomendación 26/2006 a través de la cual determinó la responsabilidad de los servidores públicos de la STSP. Por lo tanto, los peticionarios manifiestan que la explosión de la Mina de Pasta de Conchos fue un evento previsible y evitable por el Estado.
4. Asimismo, cuestionan la decisión adoptada el 5 de abril de 2007 de suspender el rescate de los restos mortales de los mineros fallecidos en la explosión bajo el argumento brindado por el Estado de que existían condiciones de peligro que impedían el acceso al interior de la mina. Indican que, de acuerdo a la información disponible, la mina continuó en funciones hasta el 21 de noviembre del mismo año. Al respecto, expresan que aquella decisión y la negativa del Estado de reactivar la búsqueda de los cuerpos se basaron en informes que carecen de sustento científico y que, con ellas, el Estado ha buscado impedir la realización de estudios dirigidos a precisar las causas reales del siniestro. En consecuencia, reclaman el esclarecimiento de los hechos, la determinación de las responsabilidades y de las sanciones a los funcionarios estatales, así como el rescate de los cuerpos de los trabajadores mineros fallecidos como principal medida de reparación.
5. Los peticionarios indican que, a pesar de haberse iniciado múltiples investigaciones en diversas instancias judiciales, administrativas, no jurisdiccionales e incluso legislativas, los hechos de la presente petición han quedado impunes y no han sido adecuadamente investigados ni reparados. También describen las dificultades que tuvieron para estar informados sobre la marcha de las causas judiciales y afirman que a las viudas de los mineros se les negó legitimación procesal como coadyuvantes en los dos procesos penales y en los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos y de la empresa, por lo que no pudieron aportar pruebas ni interponer recursos.

*Procesos penales*

1. En primer lugar, alegan que en el fuero penal ordinario del Estado de Coahuila se inició el proceso 200/2007 por homicidio culposo contra cinco empleados de la empresa en el cual no se imputó a ningún funcionario público. Señalan que a los familiares de las presuntas víctimas en ningún momento se les permitió coadyuvar. Indican que el 28 de marzo de 2007 el juez de la causa dictó auto de formal prisión; no obstante, el 13 de abril del mismo año el juez decretó el sobreseimiento por reparación del daño en base al artículo 155 del Código Penal local[[5]](#footnote-6), lo cual condujo a la extinción de la acción penal. Explican que los procesados consignaron la cantidad de $182.629,20 pesos mexicanos (equivalentes a $14.048,40 USD al momento de la interposición de la petición ante la Comisión), a cada familia de los 65 mineros en concepto de reparación. Los peticionarios aclaran que los familiares recibieron dicha suma apremiados por la necesidad económica que implicó la pérdida de la fuente de ingresos de la familia y que, a cambio, fueron requeridos a conformarse con la reparación del daño y el sobreseimiento. Por otra parte, enfatizan que aquella indemnización no fue calculada en base al salario de los mineros y que su aceptación está lejos de significar la concesión del perdón.
2. Los peticionarios consideran que los hechos no fueron debidamente calificados, lo cual permitió aminorar las presuntas violaciones al derecho a la vida a cambio de una indemnización económica. En virtud de estos motivos alegan que el fuero común, en el que no pudieron coadyuvar, no resultó un recurso efectivo para determinar la verdad de los hechos y la sanción de todos los responsables, y por ende solicitan la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 incisos a y b de la Convención Americana.
3. En segundo lugar, los peticionarios se refieren a la investigación penal iniciada en paralelo el 19 de febrero de 2007 en el fuero federal sobre la presunta responsabilidad penal de los servidores públicos federales. Agregan que, al año siguiente, la investigación ministerial fue reservada [archivada temporalmente] de oficio, por lo cual no fue ejercida la acción penal. Indican que las autoridades justificaron el cierre temporal e indefinido de la investigación en la falta de elementos para determinar las causas de la explosión ya que “no pudieron practicarse diligencias que no implicaran un alto riesgo e inseguridad para las personas [ingresar a la mina]”. Destacan que la posibilidad de practicar diligencias en la mina fue descartada sin fundamento científico creíble y que el Ministerio Público se negó a recibir varios peritajes sugeridos para determinar las causas de la explosión. Los peticionarios alegan que los familiares no tenían acceso al expediente de la averiguación previa ni a recurso alguno para impugnar la reserva porque no les fue reconocido su interés jurídico en el caso. Tiempo después la CNDH se pronunció nuevamente sobre los hechos del caso a través de la Recomendación 64/2008 en la que determinó que el archivo de la averiguación previa constituyó una violación al derecho a la protección judicial.

*Procesos administrativos*

1. Los peticionarios enumeran diversos procesos administrativos llevados adelante por el Estado. Remarcan que, si bien derivaron en sanciones administrativas contra servidores públicos y contra la empresa, estos procedimientos no son adecuados para responsabilizar a la empresa por las violaciones al derecho a la vida sino únicamente para determinar el incumplimiento de normas de seguridad e higiene.
2. Entre ellos informan que el Órgano Interno de Control de la STPS inició un procedimiento administrativo de responsabilidad (Expediente DE/66/2006) que concluyó el 15 de febrero de 2008. En dicho procedimiento fueron sancionados diversos funcionarios públicos con la destitución en el cargo y la inhabilitación en las funciones por el término de un año como consecuencia de su actuación negligente previa a la explosión. Alegan que, sin embargo, no se involucró al Secretario de Trabajo y Previsión Social quien, por ser la máxima autoridad, tenía a su cargo la responsabilidad de aplicar y supervisar las políticas preventivas de protección a los trabajadores.
3. Señalan que, en algunos de los casos en que fue reclamado, se otorgaron indemnizaciones por la responsabilidad patrimonial del Estado. Informan que uno de estos juicios, iniciado el 17 de noviembre de 2006 por San Juanita Camacho Pérez a favor de las peticionarias Cindy Fabiola y Mayra Guadalupe García Camacho, se encuentra pendiente de resolución por lo cual se verifica una demora injustificada.

*Procesos laborales*

1. Los peticionarios sostienen que el patrocinio legal provisto por la defensa pública para reclamar las indemnizaciones laborales y de la seguridad social fue deficiente. Alegan que las indemnizaciones determinadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje fueron injustas debido a que se calcularon en base al salario de los mineros fallecidos reportado por la empresa ante el Instituto Mexicano de la Seguridad Social, en lugar de computar el salario real que era mayor. Por consiguiente, afirman que el Estado también es responsable por haber incumplido su deber de registrar a los trabajadores con el salario real ante los órganos de servicio social.

*Conclusiones*

1. En resumen, los peticionarios sostienen que, a pesar de su actividad constante para impulsar las investigaciones, se configura un cuadro de impunidad debido a la demora injustificada y a la falta de debida diligencia para esclarecer y sancionar los hechos ocurridos en torno a la explosión de la mina. Enfatizan que, luego de transcurridos más de diez años, ningún servidor público fue sancionado penalmente, que las sancionas administrativas establecidas no son las idóneas para hacer justicia por las graves violaciones a derechos humanos que ocasionaron la muerte de los 65 mineros, que no se han rescatado los restos mortales de los trabajadores y que los familiares de los trabajadores fallecidos no han sido reparados. Por último, manifiestan que han denunciado reiteradamente un patrón de actos de hostigamiento contra la integridad de Cristina Auerbach Benavides y Manuel Fuentes Muñiz, como consecuencia de su defensa y patrocinio legal a las familias de los trabajadores fallecidos, pero que en ningún caso el Ministerio Público ejerció la acción penal.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado manifiesta que el accidente ocurrido en la Mina de Pasta de Conchos fue atendido a través de diversas vías jurídicas que apuntaron a garantizar en conjunto una reparación integral para las víctimas. Afirma que los recursos internos en los ámbitos penal, laboral y administrativo han demostrado ser eficaces. Alega al respecto que investigó hasta el máximo de sus capacidades, sancionó a los responsables, reparó a las víctimas a través de diversas indemnizaciones y adoptó un conjunto de medidas normativas y estructurales de no repetición para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como el de la explosión de la Mina Pasta de Conchos. Por consiguiente, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por falta de caracterización de los hechos como violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana.
2. Por otra parte, el Estado alega que solo unos pocos peticionarios han agotados los recursos internos y que la petición es inadmisible respecto de las presuntas víctimas que no han acreditado su calidad de ofendidas o de dependientes económicos a nivel interno, como una condición previa requerida para el correcto agotamiento de los recursos.
3. En este orden de cosas, el Estado subraya que, a través de una investigación exhaustiva, iniciada por denuncia interpuesta por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares, se acreditó la responsabilidad penal directa de diversos empleados de la empresa por causar imprudencialmente el accidente que provocó la muerte de los 65 mineros. Al respecto, señala que la extinción de la acción penal cumplió con los requisitos establecidos en la legislación mexicana pues se verificó el otorgamiento del perdón y la aceptación voluntaria de la indemnización por parte de las 65 familias. Subraya que los peticionarios no manifestaron disconformidad con el sobreseimiento a pesar de haber tenido a disposición el recurso de apelación previsto en el artículo 517 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila. Agrega que dos familias disconformes con el monto de la indemnización, que no son peticionarias en la presente denuncia, promovieron un juicio de amparo y que, como resultado, recibieron una reparación mayor. Sostiene que a las restantes familias se les respetó el derecho a coadyuvar por lo que fueron escuchadas y valoradas sus querellas.
4. Por otra parte, informa que la investigación penal federal, iniciada a solicitud de un diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debió remitirse a reserva debido a que no pudieron practicarse mayores diligencias que no implicaran alto riesgo e inseguridad para las personas por el elevado grado de concentración de gases en la mina, lo cual se demostró a través de peritajes. Destaca que las investigaciones se reservan hasta que puedan obtenerse datos adicionales para su continuación sin poner en riesgo la vida de las personas. Sostiene que el tiempo transcurrido y el resultado de los recursos judiciales se justifican debido a la complejidad de la explosión y de sus riesgos junto con la gran cantidad de personas afectadas y la confluencia de diversos tipos de jurisdicciones y competencias. El Estado alega asimismo que la eficacia de las vías administrativas en el presente caso queda probada a partir de las sanciones administrativas que fueron dictadas contra la empresa Grupo Industrial Minera México S.A. y contra agentes estatales con motivo del indebido ejercicio de la función pública.
5. Indica además que los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa han resuelto los 6 juicios de responsabilidad patrimonial del Estado, iniciados por los familiares de los mineros fallecidos. Aclara que dos de ellos fueron rechazados por falta de acreditación de la acción mientras que los cuatro restantes – que incluyen a 10 viudas de la presente petición – han obtenido sentencias favorables, por lo cual se han ordenado diversas indemnizaciones que han sido pagadas. El Estado destaca que el resto de los familiares de los mineros fallecidos, presuntas víctimas en la presente petición, no promovieron una demanda para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, explica que la interposición de diversos recursos ha incrementado el tiempo de resolución de estos procedimientos y que, por consiguiente, no se configura un supuesto de demora injustificada.
6. Por otra parte, el Estado sostiene que otorgó asistencia y representación legal a 59 de las 65 familias a través de la PROFEDET (Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo) en el fuero laboral y de la seguridad social. Destaca que en primera instancia la PROFEDET logró que en sede judicial se ordenara a la empresa pagar las indemnizaciones tomando como base un salario diario de $300 pesos mexicanos. No obstante, informa que, como corolario de las sucesivas impugnaciones interpuestas por la empresa, quedó firme el monto de las indemnizaciones y pensiones calculadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la base del salario registrado de los trabajadores ($110 pesos mexicanos). El Estado contradice a los peticionarios al observar que también obtuvo que se le ordenara al Instituto Mexicano del Seguro Social que abone un 25% adicional a las indemnizaciones por falta inexcusable del patrón de conformidad con el alcance del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.
7. Por último, el Estado hace referencia al reclamo iniciado por un conjunto de sindicatos ante la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) en base a los acontecimientos de la Mina Pasta de Conchos. Como resultado, el 19 de marzo de 2009 el Consejo de Administración de la OIT publicó un Informe en el que determinó el incumplimiento por parte del Estado de los Convenios 150 sobre la administración del trabajo, 155 sobre la seguridad y la salud de los trabajadores y 170 sobre los productos químicos. El Estado manifiesta que el procedimiento ante la OIT se encuentra en la etapa de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones encomendadas y que, por lo tanto, la petición es inadmisible con base en el artículo 46.1.c de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que se les negó legitimación procesal para intervenir en los procesos penales y que estos no fueron efectivos para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos implicados ni las circunstancias bajo las cuales ocurrió la explosión en la Mina Pasta de Conchos, por lo cual invocan las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas los artículos 46.2. a) y b) de la Convención Americana. Asimismo, consideran que, a doce años de ocurridos los hechos, se configura un retardo injustificado de justicia de conformidad con la excepción contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención. El Estado por su parte alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos pues no apelaron el sobreseimiento dictado en sede penal y porque familiares de 38 de las presuntas víctimas fallecidas no reclamaron judicialmente la responsabilidad patrimonial del Estado. Por otro lado, afirma que la dilación en la reserva de la averiguación federal se debió a la complejidad del asunto y a causas de fuerza mayor no atribuibles al Estado, por lo cual no hubo retardo injustificado de justicia.
2. En primer lugar, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados a los efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad. Los peticionarios denuncian la muerte de 48 trabajadores mineros fallecidos en la explosión de una mina ocurrida, según alegan, debido a fallas en la seguridad que habían sido previamente constatadas por las autoridades federales, lo cual constituiría un presunto delito perseguible de oficio según la legislación del Estado de Coahuila y del fuero federal. Por lo tanto, el recurso idóneo es el proceso penal a fin de investigar la posible existencia de responsabilidades de servidores públicos o particulares. La Comisión nota que en el presente caso se inició una investigación penal de servidores públicos en el fuero federal, la cual fue temporalmente archivada en 2008 debido a que no se continuaron con las diligencias para determinar las causas de la explosión debido al riesgo que, según las autoridades, dichas diligencias implicaban. Los peticionarios controvierten los alegatos del Estado respecto a la imposibilidad de realizar diligencias y alegan que los familiares no tenían acceso a recurso alguno para impugnar el archivo porque no se les permitió coadyuvar.
3. De acuerdo con información disponible, la investigación federal fue reactivada en el año 2012 y el 31 de agosto de 2015 se decretó la prescripción del delito de ejercicio indebido del servicio público, declinando la competencia a favor del fuero local. De la información disponible no surge que dicho fuero haya iniciado una investigación. Por lo tanto, luego de doce años de ocurridos los hechos, no se han determinado las causas de la explosión, la presunta responsabilidad de servidores públicos, ni se han recuperado los cuerpos de los trabajadores mineros. Con base en ello, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Por otra parte, en el año 2007 se inició un proceso en el fuero penal ordinario del Estado de Coahuila por homicidio culposo contra cinco empleados de la empresa. Luego que el juez dictara auto de formal prisión, el proceso fue sobreseído con base en el pago de una reparación a los familiares que, según los peticionarios, éstos recibieron apremiados por la necesidad económica. El Estado alega que dos familias que no son parte de la presente petición promovieron juicio de amparo contra el monto de la indemnización y recibieron una reparación mayor. Los peticionarios por su parte alegan que a los familiares en ningún momento del proceso se les permitió coadyuvar. Al respecto, la CIDH destaca que, al tratarse de un delito perseguible de oficio, es el Estado y no los familiares quienes tienen el deber de impulsar el proceso. Por lo tanto, a los efectos del análisis de admisibilidad y de acuerdo con la información disponible, la Comisión concluye que, respecto de la investigación penal a nivel estatal, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención.
5. Respecto a los procesos laborales, administrativos y sancionatorios, dado que el objeto principal de la presente petición es la investigación y sanción penal en una situación en la cual el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, la Comisión concluye que no es necesario agotar dichos recursos antes de acudir al sistema interamericano[[6]](#footnote-7).
6. Respecto del plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 16 de febrero de 2010, los hechos que dieron lugar a la petición ocurrieron el 19 de febrero de 2006 y la alegada denegación de justicia se extendería hasta el presente. Por lo tanto, considerando el contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en las causas que llevaron a la explosión de la mina Pasta de Conchos debido a presuntas irregularidades en su función de supervisión, lo cual habría provocado la muerte los trabajadores mineros, así como la falta de debida diligencia en las investigaciones sobre los hechos, en la recuperación de los cuerpos y en las reparaciones a los familiares, podrían caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. En relación con el alegato del Estado sobre la falta de acreditación de la afectación directa por parte de las presuntas víctimas, ya sea como ofendidos o como dependientes directos a nivel interno, la Comisión observa que a lo largo del trámite las peticionarias individualizaron a 48 de los 65 trabajadores fallecidos en la mina Pasta de Conchos como presuntas víctimas y a sus familiares. La Comisión destaca que la calidad de víctima ante el Sistema Interamericano se determina según las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión durante la etapa de fondo ante la CIDH y no ante instancias internas.
3. Respecto del alegato del Estado sobre *litis* pendencia internacional con fundamento en la existencia de un proceso ante la OIT, la Comisión observa que entre ambas denuncias no existe identidad de objeto y recuerda además que las posibilidades de “arreglo internacional”, referidas por el artículo 46.1.c de la Convención, que ofrece el procedimiento ante el Comité de Libertad Sindical no son equivalentes a las que brinda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[[7]](#footnote-8). Por las razones expuestas, la Comisión considera que no es procedente la excepción alegada por el Estado.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. La Comisión analizará en etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

**Presuntas víctimas de la petición inicial:**

1. Guillermo Iglesias Ramos
2. José Armando Rodríguez Torres
3. Mario Alberto Ruiz Ramos
4. Jorge Bladimir Muñoz Delgado
5. Mauro Antonio Sánchez Rocha
6. Raúl Villasana Cantú
7. José Porfirio Cibrián Mendoza
8. Juan Antonio Cruz García
9. Margarito Cruz Ríos
10. Jesús Cortés (Cortez) Ibarra
11. José Isabel Minjares (Minjarez) Yañez
12. Julián Martínez Ojeda
13. Juan Antonio Cárdenas Limón
14. Juan Ramón Barrientos Gloria
15. Mario de Jesús Cordero Arévalo
16. Juan Arturo Salazar Olivera
17. Ricardo Hernández Rocha
18. Isidro Briseño Ríos
19. Amado Rosales Hernández
20. Juan Manuel Rosales Hernández
21. Ignacio Campos Rosales
22. Guillermo Ortiz Mora
23. José Alfredo Ordóñez Martínez
24. José Guadalupe García Mercado
25. José Manuel Peña Saucedo
26. José Alfredo Silva Contreras
27. Juan Pablo Soto Nieto
28. Eliud Valero Valero

**Presuntas víctimas agregadas el 1 de noviembre de 2012:**

1. Jesús Álvarez Flota
2. Juan Raúl Arteaga García
3. José Luis Calvillo Hernández
4. Ernesto de la Cruz Sánchez
5. José Ángel Guzmán Franco
6. Hugo Ramírez García
7. Felipe de Jesús Torres Reina
8. Jesús Viera Armendariz

**Presuntas víctimas agregadas el 20 de mayo de 2014:**

1. Javier Pérez Aguilar
2. Lauro Olacio Zarazua
3. José Eduardo Martínez Baltazar
4. Roberto Zapata González
5. Feliciano Vázques Posada
6. Juan Gómez Martínez
7. Jesús Alberto de León Camarillo
8. Gregorio Rangel Ocura
9. Fermín Tavares Garza
10. Adrián Barboza Álvarez
11. Jorge Arturo Ortega Jiménez
12. Arturo García Díaz
1. Individualizadas en documento anexo. La petición inicial refiere a 28 presuntas víctimas y sus familiares. En el escrito presentado en fecha 1 de noviembre de 2012 los peticionarios agregaron las familias de 8 mineros adicionales, y en el escrito presentado el 20 de mayo de 2014 añadieron las familias de 12 mineros, lo que en total resulta en 48 mineros fallecidos y sus familiares. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código Penal del Estado de Coahuila, Artículo 155. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN O ACTO EQUIVALENTE EN CIERTOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. La acción penal también se extinguirá cuando el delito se persiga de oficio, si se reúnen las condiciones siguientes: […]

IV. PERDÓN, REPARACIÓN DEL DAÑO O ACTO EQUIVALENTE. El ofendido o representante legítimo formule perdón; o que se repare el daño, si es que se causó. Si no hubiere ofendido determinable, ni aparece daño causado, será necesario que el inculpado confiese el delito y que según sus condiciones personales y circunstancias del caso, no aparezca que existe riesgo para la comunidad […]” [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 105/13. Petición 541-00. Admisibilidad. Oscar Alfonso Morales Días y familiares. Colombia. 5 de noviembre de 2013, párr. 40. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 41/16. Petición 142-04. Admisibilidad. José Tomás Tenorio Morales y Otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería). Nicaragua, párr. 53. [↑](#footnote-ref-8)